

así el artículo 1, del Real Decreto en su apartado 2, incluye expresamente: "Este Real Decreto es aplicable a todas aquellas empresas de carácter público o privado, social o comercial, permanentes o temporales que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta-directa al consumidor, con o sin reparto a domicilio, en máquinas expendedoras o a terceros-, suministro, servicio e importación de comidas preparadas".

6.3.- La infracción administrativa imputada, en primer lugar, reconocida por el propio interesado en el presente procedimiento sancionador, ha sido constatada por la Inspección de Salud Pública de forma directa, objetiva e imparcial la elaboración de comidas preparadas en el propio establecimiento, sin que se disponga de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento exigida por la normativa sanitaria en vigor.

Con fecha 29 de agosto de 2007, ya se constata en acta número 19744 que en el establecimiento "Centro de Recreo", sito en la calle Tranqueias de Sierrapando se ejerce la actividad de elaboración y comidas preparadas, ni disponga de Libro de Visitas de control e inspección de comedores colectivos, por lo que el Servicio de Seguridad Alimentaria requiere al interesado, para que, en el plazo de tres meses desde la notificación del escrito, esto es, el día 3 de octubre de 2007, subsane las deficiencias detectadas en acta, y en el plazo de días, solicite solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento. Sin embargo, dicha solicitud no es presentada hasta el día 16 de julio de 2008, por lo que no sólo es reconocido expresamente por el propio interesado el ejercicio de una actividad sin la correspondiente autorización, sino que mediante los actos de la empresa se confirma dicha actividad. De esta forma, se incumple el artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas:

"Artículo 5. Registro General Sanitario de Alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1.712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos:

2. Las empresas que, en el mismo local, elaboran, envasan, almacenan, sirven y, en su caso, venden comidas preparadas directamente al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, quedan excluidas de la obligatoriedad de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

En todo caso, dichos establecimientos dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, con carácter previo al comienzo de su actividad".

La normativa determina la necesidad de disponer de la autorización sanitaria de funcionamiento, con anterioridad del inicio y desarrollo de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas, supuesto que no se cumple en el establecimiento citado, tal y como se constata en acta de la Inspección de Salud Pública, cuyo valor probatorio se recoge en el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados", no habiendo sido enervada dicha prueba, no se puede excluir al titular del establecimiento de la responsabilidad en la infracción administrativa imputada.

6.4.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, dado que con fecha 24 de octubre de 2008 ha sido concedida al interesado, autorización sanitaria de funcionamiento para la actividad de elaboración y servicio de co-

midas preparadas, si bien, no es óbice para excluir de responsabilidad al interesado en la infracción cometida, puesto que, tal y como se reconoce entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 25 de mayo de 1998: "La subsanación a posteriori del Acta de comprobación de los hechos no exonera de responsabilidad, ya que en el momento de practicarse la inspección existían irregularidades denunciadas", sí puede ser tenido en cuenta en la graduación de la sanción pudiendo imponer ésta en su grado mínimo.

Visto el expediente administrativo, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación,

#### RESUELVO

Imponer a la entidad social «Hoyr Hosteleros, S.L.» una sanción de seiscientos euros (600 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de la infracción cometida.

#### 7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 9 de febrero de 2009.-El director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil.

Santander, 13 de marzo de 2009.-El jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.  
09/4686

#### ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

*Notificación de resolución de expedientes sancionadores instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, número 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de la resolución de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, sita en calle Juan de Herrera 4 - 5º, 39002, Santander, cabiendo interponer recurso de alzada ante el consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo dentro del plazo de un mes contado desde el siguiente al de publicación de la presente en el BOC.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	N.I.F.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTÍA EUROS	PRECEPTO	ARTº
ES 09/P1/08	D. JOSÉ RAMÓN ARIZMENDI ALEGRIA	30.637.287-E	CASTRO URDIALES (CANTABRIA)	11/09/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b
ES 20/P7/08	DÑA. ANA MARIA DE LOS RIOS ESCOLAR	30.590.420-Y	ZAMUDIO (VIZGAYA)	03/07/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b
ES 18/P2/08	DÑA. PRUDENCIA FERNÁNDEZ OTERO	13.650.819-C	LAREDO (CANTABRIA)	21/09/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b

Santander, 23 de marzo de 2009.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz.  
09/4706